



Sr. Estella Hoyos, Presidente en  
Funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de mayo de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx y sssss Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx y de sssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 311/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** El 2 de marzo de 2010 Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx y de sssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la



Consejería de Fomento, debido a los daños sufridos en el vehículo, matrícula xxxx, en un accidente acaecido el 12 de mayo de 2009 en la carretera autonómica xx1.

Expone que al ir circulando, entre los puntos kilométricos 10 y 11, el vehículo sufrió diversos daños materiales valorados en 2.067,69 euros. Reclama por ello una indemnización de 1.887,69 euros para la compañía aseguradora y de 180 euros para la asegurada en concepto de franquicia, debido a la existencia en la calzada de un bache sin señalizar.

Adjunta a su escrito copias de la diligencia de comparecencia instruidas por el puesto de xxxx1 de la Guardia Civil, de las condiciones particulares del seguro, del informe de valoración de daños y de las facturas de reparación por las cantidades reclamadas.

Previo requerimiento de subsanación presenta diversa documentación.

**Segundo.-** Por Acuerdo de 3 de junio del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte reclamante.

**Tercero.-** Constan en el expediente los siguientes informes:

- Del encargado del parque de maquinaria de 9 de julio de 2010, según el cual el precio de la reparación del vehículo se ajusta al del mercado en esas fechas.

- Del encargado de conservación de la misma fecha, para el que el tramo de carretera donde se dice ocurrió el siniestro estaba en esa fecha en mal estado.

- Del vigilante de explotación de 28 de julio, según el cual la carretera fue señalizada con carteles de "Carretera en mal estado" en la semana del 1 al 6 de febrero.

- Del jefe de conservación de la empresa encargada del mantenimiento de 30 de julio, en el que se señala que, revisados los partes de trabajo y de incidencias, no se tuvo conocimiento de dicho accidente y de sus



causas; y que la vía estaba, en la fecha del siniestro, en condiciones normales de vialidad.

- Del ingeniero de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de 10 de agosto de 2010, para el que el accidente no fue consecuencia de un anormal funcionamiento del servicio.

**Cuarto.-** Acordada la apertura del periodo probatorio, se incorpora al expediente una nota informativa de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a los antecedentes del vehículo, así como copia sellada del atestado denuncia e informe aclaratorio, copia de las diligencias seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 3 de xxx1 y Auto de sobreseimiento dictado en el procedimiento abreviado xxx/2009.

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

**Sexto.-** El 13 de enero de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

**Séptimo.-** El 15 de febrero de 2011 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante, no se ha probado debidamente la representación a favor de la compañía aseguradora, extremo éste que deberá constar acreditado en el expediente antes de dictar la resolución que ponga fin al procedimiento y de abonar, en su caso, la indemnización que, en su caso, corresponda.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

Sin embargo, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado en Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido



en otros fallos (*a.e.* Sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 declara que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella".

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1998 mantiene que "Aun cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, no queda excluido que la expresada relación causal -especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, como es el examinado- pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (Sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997 y 6 de octubre de 1998, entre otras). Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997), por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1997), pues el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general y se reduce a fijar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final, como presupuesto o



*conditio sine qua non*, esto es, como acto o hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se produzca como consecuencia o efecto del primero, aunque es necesario además que resulte normalmente idóneo para determinar aquel evento o resultado teniendo- en consideración todas las circunstancias del caso (Sentencia de 5 de diciembre de 1995)".

**5ª.-** Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la parte reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.



En el expediente sometido a dictamen la parte reclamante mantiene que los daños en el vehículo se produjeron al pasar por un bache sin señalizar. Sin embargo, no se ha acreditado que los daños se produjeran por las causas que alegadas. Al margen de las manifestaciones contenidas en la reclamación, no existe elemento probatorio alguno que permita tener por cierta la realidad del percance ni las circunstancias en que se produjo. Ha de tenerse en cuenta que las declaraciones formuladas ante el puesto de la Guardia Civil de xxxx1 se realizan un día después del siniestro y no constituyen prueba suficiente para acreditar que el suceso se produjo debido a las circunstancias que se citan en la reclamación.

Por ello la reclamación debe ser desestimada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx y de sssss, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.